



Roj: **STSJ CLM 2630/2015 - ECLI: ES:TSJCLM:2015:2630**

Id Cendoj: **02003340012015100634**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **22/09/2015**

Nº de Recurso: **736/2015**

Nº de Resolución: **973/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00973/2015**

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

**Tfno:** 967 596 714

**Fax:** 967 596 569

**NIG:** 02003 34 4 2015 0105723

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000736 /2015**

Procedimiento origen: DEMANDA 0000368 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** AYUNTAMIENTO DE YELES

**ABOGADO/A:** FELIX BERMEJO ESTEBAN

**PROCURADOR:** MARIA TERESA AGUADO SIMARRO

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** Juan Pedro , Bernardo , Emma , FOGASA FOGASA

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**Magistrado/a Ponente:** Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

D. JESUS RENTERO JOVER

D. JESÚS MARTÍNEZ ALMAZÁN

D<sup>a</sup>. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a veintidós de septiembre de dos mil quince.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltrmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA Nº 973/15**

En el Recurso de Suplicación número 736/15, interpuesto por la representación legal del AYUNTAMIENTO DE YELES, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Toledo, de fecha 13 de octubre de 2014, en los autos número 368/14, sobre Despido, siendo recurrido Juan Pedro, Bernardo Y Emma y FOGASA.

Es Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO:

"Que estimando la demanda formulada por D. Juan Pedro, D. Bernardo Y D.<sup>a</sup> Emma contra AYUNTAMIENTO DE YELES, con la intervención del MINISTERIO FISCAL y FOGASA, debo declarar y declaro la NULIDAD del despido de los demandantes de fecha 31 de enero de 2014 condenando a la entidad local demandada a estar y pasar por esta declaración y por tanto a la readmisión inmediata de los trabajadores en su puesto de trabajo, en las mismas condiciones y con los mismos derechos en que lo venía desempeñando con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, a razón del salario indicado en el hecho probado primero."

**SEGUNDO** .- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO.- D. Juan Pedro, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, ha venido prestando servicios para el ayuntamiento demandado con una antigüedad reconocida en nómina de 29 de diciembre de 1998, categoría de encargado de jardinería y salario de 62,50 euros/día con inclusión de prorrata de pagas extras.

D. Bernardo ha venido prestando servicios para el ayuntamiento demandado con una antigüedad reconocida en nómina de 1 de agosto de 2005 categoría de oficial 2<sup>a</sup> de mantenimiento y salario de 51,62 euros/día con inclusión de prorrata de pagas extras.

D.<sup>a</sup> Emma ha venido prestando servicios para el ayuntamiento demandado con una antigüedad reconocida en nómina de 4 de septiembre de 2006, categoría de barrendera y salario de 44,01 euros/día con inclusión de prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- Con fecha de 31 de enero de 2014 la empresa notificó a los demandantes carta de despido con fecha de efectos de ese mismo día, y en virtud de lo establecido en el art. 52 c) y e) ET, comunicaciones que obran como documentos nº 1 del ramo de prueba de la parte demandada los cuales se estiman probadas y se dan por reproducidas.

En tal comunicación se reconoce a los demandantes las siguientes indemnizaciones en concepto de 20 días de salario por año de servicio con el máximo de 12 mensualidades: a D.<sup>a</sup> Emma la cuantía de 6.601,63 euros, a D. Bernardo la cuantía de 8775,18 euros, y a D. Juan Pedro la cuantía de 17.937,45 euros, cuantías que se abonan mediante transferencias bancarias del 31 de enero de 2014 a cada uno de los demandantes (documento nº 2 del ramo de prueba de la parte demandada).

Igualmente en tal comunicación se reconoce en concepto de preaviso la cuantía de 692,52 euros para D. Juan Pedro, la cuantía de 605,60 euros respecto de Bernardo y la cuantía de 567,98 euros respecto de Emma, cuantías que son abonadas a estos, conforme documento de liquidación y finiquito.

Los demandantes tienen la condición de trabajadores indefinidos que no fijos del Ayuntamiento demandado.

TERCERO.- Con fecha 21 de enero de 2011 se celebraron elecciones sindicales en el Ayuntamiento de Yeles para elección de tres delegados de personal en la que fueron elegidos los demandantes, todos ellos pertenecientes al sindicato CSI-F. Los mismos fueron objeto de revocación en asamblea celebrada al efecto con fecha 24 de febrero de 2012. Presentada por los demandantes demanda en reclamación de nulidad de tal asamblea revocatoria se dictó con fecha 10 de octubre de 2012 por este Juzgado (autos nº 606/2012) sentencia por la cual se declaró nula la Asamblea Revocatoria reponiendo a los actores en sus cargos representativos en calidad de delegados de personal del Ayuntamiento de Yeles, siendo tal sentencia firme.



CUARTO.- Tras tal revocación de sus cargos con fecha 20 de septiembre de 2012 se acordó por providencia de la Alcaldía iniciar los trámites para proceder a modificar la plantilla municipal. En el BOP de Toledo nº 245 de 24 de octubre de 2012 se publicó anuncio sobre la aprobación inicial del expediente de modificación de plantilla de personal del Ayuntamiento de Yeles. Posteriormente y por acuerdo del Pleno celebrado en sesión extraordinaria de 26 de noviembre de 2012 se aprobó definitivamente la modificación de la plantilla municipal como consecuencia de la cual se suprimieron diez puestos de trabajo (de personal laboral indefinido), entre los cuales se hallaban los de los demandantes. Modificación de plantilla que se publicó en el BOP de Toledo en fecha 27 de diciembre de 2012.

Con fecha 27 de noviembre de 2012 se notificó a los demandantes su despido con fecha de efectos de 12 de diciembre de 2012.

Impugnado el mismo se dictó sentencia por el Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo (autos nº 105/2013) con fecha 14 de junio de 2013 por la cual se declaró la nulidad de los despidos condenando al ayuntamiento demandado a readmitir a los trabajadores en su puesto de trabajo con abono de los salarios dejados de percibir. Tal sentencia consta como firme al no ser objeto de recurso alguno.

QUINTO.- El expediente de modificación de plantilla consta impugnado ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha (autos procedimiento ordinario nº 433/2013 y acumulados) por los trabajadores que vieron suprimido su puesto de trabajo.

SEXTO.- Con fecha 19 de noviembre de 2013 se remitió al ayuntamiento de Yeles convocatoria de asamblea para la revocación de los delegados de personal firmada por 32 trabajadores, asamblea que tuvo lugar el día 3 de diciembre de 2013 y en la cual se acordó por mayoría la revocación de los tres delegados de personal aquí demandantes.

Tal revocación fue objeto de impugnación por los demandantes dando lugar a los autos nº 1667/2013 del Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo dictándose por este órgano jurisdiccional sentencia con fecha 13 de junio de 2014 por la cual se desestimó la demanda presentada por los demandantes absolviendo a la parte demandada de las pretensiones ejercitadas, desestimando la declaración de nulidad interesada.

Tal sentencia no es firme y contra la misma los demandantes anunciaron recurso de suplicación.

SÉPTIMO.- Los presupuestos generales del Ayuntamiento para los años 2012 y 2013 fueron publicados en el BOP de Toledo de fecha 18 de septiembre de 2012 y 6 de marzo de 2013, respectivamente (documentos nº 29 y 30 del ramo de prueba de la parte demandada).

Por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Yeles, D. Luis Pedro , se certifica en fecha 24 de septiembre de 2014 que en los presupuestos para el año 2014 no existe consignación presupuestaria para la plaza de los demandantes; el importe del ahorro anual que supone la amortización de la plaza de los demandantes, la relación de contratos celebrados por el Ayuntamiento en los años 2012 y 2013 y la relación de la plantilla del personal laboral del Ayuntamiento a fecha 31 de diciembre de 2013 (documentos nº 31 a 34 del ramo de prueba de la parte demandada que se estiman probados y se dan por reproducidos).

OCTAVO.- Además de los antecedentes procedimientos judiciales seguidos entre los demandantes y la entidad local demandada consta que D. Juan Pedro presentó con fecha 19 de diciembre de 2012, ante la Guardia Civil denuncia contra el Secretario del Ayuntamiento que fue tramitada por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Illescas como juicio de faltas nº 14/2013 en el cual se dictó sentencia el 4 de julio de 2013 por la que se condenó a dicho Secretario D. Luis Pedro como autor penalmente responsable de falta de vejaciones del artículo 620.2 CP .

Igualmente consta en este juzgado autos nº 489/2012 en materia de sanción iniciados por demanda de D. Juan Pedro en los que se dictó sentencia de 12 de septiembre de 2013 estimatoria de la demanda y dejando sin efecto la sanción impuesta al trabajador por la entidad local. Tal trabajador interpuso en fecha 19 de septiembre de 2008 demanda de conflicto colectivo frente al Ayuntamiento de Yeles que resultó resuelta a su favor en fecha 3 de abril de 2009.

D.<sup>a</sup> Emma ha interpuesto ante la jurisdicción social demanda de procedimiento ordinario de cantidad en fecha 16 de marzo de 2012 contra el Ayuntamiento de Yeles que se sigue con el número 551/2012 ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo, dictándose por este órgano judicial sentencia el 17 de enero de 2014 desestimatoria de la misma.

NOVENO.- Por otros trabajadores afectados por el expediente de modificación de plantilla y que vieron extinguidos sus contratos por las mismas causas que los aquí demandantes en fecha 5 de agosto de 2013 (D.<sup>a</sup> Tamara , D. Ernesto , D.<sup>a</sup> Constanza y D.<sup>a</sup> Mariola ) se siguió en el Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo



autos de despido con número 1287/2013 , 1288/2013 , 1289/2013 y 1290/2013 respectivamente, dictándose con fecha 23 de abril de 2014 sentencia en la cual se estima la pretensión subsidiaria de improcedencia de los despidos condenando a la parte demandada a las consecuencias legales pertinentes derivada de la misma. Tales sentencias constan como firmes (doc. 39 y 40 de la parte demandada y documentos nº 9 a 12 de la parte actora).

DÉCIMO.- Interpuesta reclamación previa por los demandantes en fecha 7 de febrero de 2014 no consta se haya dictado resolución expresa por la entidad local.

**TERCERO** .- Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Frente a la sentencia de instancia que declaró nulo por vulneración de derechos fundamentales, el despido objetivo del que habían sido objeto los actores, se alza en suplicación el Ayuntamiento demandado mediante el presente recurso que articula a través de un único motivo, dividido a su vez en dos apartados, ambos al amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , para examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia; concretamente, de lo dispuesto en los artículos 51.1 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores ( apartado a) y artículos 68.1 b y c del mismo texto legal (apartado b).

Mediante tales alegaciones de infracción normativa, el Ayuntamiento recurrente viene a sostener que la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas del que habían sido objeto los trabajadores debió ser declarada procedente por la Juzgadora de Instancia, al haber quedado acreditada la causa extintiva que tiene su origen en un expediente de modificación de plantilla tramitado por los cauces del procedimiento administrativo correspondiente, del que resultó el acuerdo de extinguir determinadas plazas ocupadas por trabajadores indefinidos no fijos, entre las que se encontraban las ocupadas por los actores (apartado a); y que estos no gozaban de prioridad de permanencia en el Ayuntamiento porque a la fecha de la extinción no ostentaban la condición de representantes legales de los trabajadores, y en todo caso, porque al tratarse de trabajadores indefinidos no fijos, carecen del derecho de prioridad de permanencia en el puesto de trabajo, en cuanto -afirma- la disposición adicional vigésima del Estatuto de los Trabajadores reconoce dicha prioridad únicamente a los trabajadores fijos (apartado b).

Para una mejor comprensión del presente supuesto, conviene reseñar los aspectos más relevantes del mismo según se desprende de los hechos probados y de lo actuado.

El Ayuntamiento de Yebes, en fecha 20 de septiembre de 2012, acordó iniciar la tramitación de un expediente administrativo de modificación de plantilla que terminó con acuerdo de extinción o amortización de diez puestos de trabajo ocupados por trabajadores indefinidos no fijos, entre los que se encontraban los actores, a los que fue comunicada la extinción el 27 de noviembre de 2012. Dicho expediente se encuentra impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Los actores ostentaban la condición de delegados de personal desde 21 de enero de 2011, si bien su mandato representativo había sido revocado en asamblea celebrada el 14 de febrero de 2012, que fue declarada nula por sentencia del Juzgado de lo Social de fecha 10 de octubre de 2012, que consecuentemente dispuso la reposición de los trabajadores a dicha condición.

Los actores se opusieron a este primer despido mediante demanda ante los Juzgados de lo Social, dictándose sentencia de fecha 14 de junio de 2013 (autos 105/2013) que declaró la nulidad de los despidos por vulneración del derecho de indemnidad y por no haberse seguido los trámites preceptivos del despido colectivo, condenando al Ayuntamiento a la readmisión inmediata de los trabajadores con abono de los salarios dejados de percibir. Dicha sentencia es firme.

Como consecuencia del expediente de modificación de plantilla, los presupuestos generales del Ayuntamiento para el año 2014 no prevén consignación presupuestaria para los contratos de trabajo de los demandantes, según certifica el Sr. Secretario del Ayuntamiento.

Por asamblea de trabajadores, convocada al efecto y celebrada el 3 de diciembre de 2013, se acordó la revocación del mandato representativo de los demandantes, que fue impugnado judicialmente ( autos 1667/13 ), dictándose sentencia desestimatoria de la demanda (SJS nº 2 de 13 de junio de 2014 ). No consta la firmeza de esta resolución.



Además de los antecedentes transcritos, los actores tienen o han tenido procedimientos judiciales contra el Ayuntamiento, especialmente D. Juan Pedro contra el Sr. Secretario de dicha Entidad ante el orden penal, resultando éste condenado por una falta de vejaciones, y contra el propio Ayuntamiento por sanción que fue dejada sin efecto por la jurisdicción social, habiendo interpuesto dicho trabajador también demanda de conflicto colectivo que fue resuelta a su favor por sentencia de fecha 3 de abril de 2009 .

Con fecha 31 de enero de 2014, el Ayuntamiento demandado notificó de nuevo a los demandantes la extinción de sus contratos con efectos de ese mismo día con amparo en el artículos 52 c ) y e) del Estatuto de los Trabajadores , alegando como causa concreta el citado expediente de modificación de plantilla y la ausencia de consignación presupuestaria, reconociendo a los trabajadores una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, más los días de preaviso incumplido, que fueron abonadas mediante transferencia bancaria el mismo día. Este segundo despido es impugnado por los actores a través de la demanda, que fue estimada por el Juzgado de Instancia mediante la sentencia ahora recurrida, declarando el despido nulo por vulneración de derechos fundamentales.

Como se ha dicho más arriba, el Ayuntamiento recurrente alega en el recurso que la tramitación de un expediente de modificación de plantilla con arreglo al procedimiento administrativo legitima la calificación de procedencia de los despidos objetivos de los actores; que a la fecha del despido los trabajadores ya no ostentaban la condición de representantes de los trabajadores porque su mandato había sido revocado en asamblea, y en todo caso, que aquel derecho únicamente se reconoce a los trabajadores fijos, no a los indefinidos como son los demandantes.

**SEGUNDO** .- Para resolver adecuadamente el presente recurso, ha de comenzarse por advertir que nos encontramos ante un pleito de despido en el que se alega vulneración de derechos fundamentales, por lo que, si bien la modalidad procesal obligada es la de despido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , es preciso aplicar al procedimiento las peculiaridades propias de la modalidad procesal de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, lo que ya se venía haciendo con la vigencia de la Ley de Procedimiento Laboral en virtud de la llamada teoría integradora, hoy expresamente reconocida en los artículos 26.2 y 178.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . En consecuencia, y por lo que a este caso interesa, además de la llamada a juicio del Ministerio Fiscal, la posibilidad de acordar medidas cautelares, etc..., procede destacar las reglas sobre distribución de la carga de la prueba.

Sobre ello, recuérdese cómo desde hace décadas se ha venido señalado por la más cuajada doctrina científica y por los Tribunales, especialmente por el Constitucional, que las reglas generales de distribución de la carga de la prueba son insuficientes cuando se trata de acreditar una conducta discriminatoria o lesiva de derechos fundamentales, debido fundamentalmente al aspecto aparentemente legítimo que presentan. Por esta razón se establecen reglas específicas en esta materia tendentes a permitir la prueba de lo que sin ellas sería muy difícil probar. Desde el ámbito comunitario son varias las Directivas que se ocupan de esta cuestión (por ejemplo, Directivas 97/80/CE; 2006/54/CE, 2000/43/CE; o 2000/78). También desde el ámbito interno estatal, el legislador ha previsto reglas especiales sobre la carga de la prueba en casos de discriminación o vulneración de derechos fundamentales (en la mayoría de los casos como consecuencia de la transposición aquellas Directivas), de entre tales medidas legislativas, cabe reseñar por lo que en este momento interesa, las de carácter procesal, como son las recogidas en los artículos 96.1 y 181.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

En estos preceptos no se regula una auténtica inversión de la carga de la prueba en sentido técnico-jurídico estricto, sino más bien se trata de una distribución de la carga de la prueba, porque el demandante tiene la carga de realizar alguna actividad probatoria, con la finalidad de aligerar, aliviar, atenuar, corregir, facilitar, flexibilizar o modular (son expresiones que utiliza la jurisprudencia) la carga de la prueba del demandante sobrecargando la del demandado.

Así, la postura de la parte actora no se limita solo a la mera alegación de discriminación o vulneración de derechos fundamentales, sino que debe mostrar "indicios racionales" ( STC 34/1984 y STC 38/1986 ), una "razonable sospecha" ( STC 114/1989 ), o "una presunción o apariencia de discriminación o lesión" ( STC 21/1992 ). Después de una cierta ambigüedad, el Tribunal Constitucional introduce claramente la expresión "principio de prueba" ( STC 90/1997 , y en posteriores 74/1998 ; 87/98 ; 17/2003 ; 151/2004 ; 216/2005 ; 120/2006 ; 168/2006 ).

Son hechos usados como indicios o principios de prueba, según el interesante y útil estudio realizado por LOUSADA AROCHENA: 1) la correlación temporal entre el ejercicio del derecho fundamental y la actuación empresarial ( SSTC 90/1997 ; 140/1999 ; 101/2000 ; 29/2000 ); 2) la conexión comparativa, que significa que a otros trabajadores comparables no fueron perjudicados ( SSTC 90/1997 ; 101/2000 ; o 74/1998 ); 3) la existencia de un conflicto o antecedentes discriminatorios o lesivos del derechos fundamentales ( SSTC



84/2002 ; 17/2005 ; 326/2005 ; 41/2006 ); o 2/2009 ), más bien se trata de la valoración de las circunstancias en las que se produce el conflicto, es decir el contexto; 4) la manifestación empresarial de la causa discriminatoria o lesiva de derechos fundamentales, que puede operar, bien como indicio ( SSTC 140/1999 ; 87/2004 ) bien como prueba directa ( STC 182/2005 ); 5) la flagrante ausencia de justificación empresarial, que si bien es cierto, constituye la segunda fase de la argumentación, la ausencia de justificación empresarial puede constituir un indicio más de discriminación o vulneración de derechos fundamentales si va acompañada de otros datos indiciarios o del principio de prueba ( SSTC 84/2002 ; 17/2003 ; 216/2005 ; 17/2007 ; o 144/2005 ), nunca como indicio único porque supondría invertir el orden del argumento probatorio.

Por su parte, la parte demandada, como perjudicada por un hecho presunto deducido de un hecho base, de acuerdo con el artículo 385.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , puede atacar el hecho base (sería una contraprueba o un contraindicio) o atacar el enlace entre el hecho base y el hecho presunto (prueba plena en contrario). Dice el Tribunal Constitucional que "no se trata de situar al empresario ante la prueba diabólica de un hecho negativo (la no discriminación o la no lesión de un derecho fundamental) pero sí de entender que el despido, tachado de haber incurrido en aquella discriminación o en esta lesión, obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio contra el derecho fundamental en cuestión" (este texto se reitera en continuos pronunciamientos del Tribunal Constitucional: 21/1992 ; 266/1993 ; 85/1995 ; 82/1997 ; 74/1998 ; 87/1998 ; 140/1999 ; 29/2000 ; 142/2001 ; 84/2002 ; 97/2002 ; 114/2002 ; 188/2004 ; 38/2005 ; 175/2005 ; 3/2006 ; 16/2006 ; 120/2006 ; 342/2006 ; 183/2007 ; 233/2007 ; 257/2007 ). Es decir, la prueba de la parte demandada se dirigirá a acreditar una justificación objetiva, racional y proporcional, suficientemente probada, de su conducta, destruyendo así la presunción de discriminación o lesión de derechos fundamentales. Las exigencias de justificación objetiva, racional y proporcional, en el ámbito de la relación laboral, se han desglosado en tres subjuicios diferentes: juicio de idoneidad, es decir si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto; juicio de necesidad: si es necesaria la medida porque no exista otra más moderada para conseguir el mismo propósito; y juicio de proporcionalidad, si la medida es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios para el interés general que perjuicio sobre otros bienes o valores en conflicto.

En síntesis, podría resumirse que ante la denuncia de discriminación o vulneración de un derecho fundamental se abren dos fases. La primera, en la que el actor debe probar la existencia de indicios racionales de discriminación o vulneración de derechos fundamentales susceptibles de crear en el Juzgador una razonable sospecha de que la decisión empresarial alberga esa finalidad. En cuyo caso, se abre la segunda fase, mediante la que se exige a la parte demandada que pruebe que la decisión adoptada se debe a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio contra el derecho fundamental.

Si la parte actora no muestra indicios suficientes susceptibles de crear la duda en el Juzgador en el sentido de que el despido o la decisión de que se trate tiene un móvil discriminatorio o vulnerador de un derecho fundamental, devienen de aplicación las reglas generales sobre la carga de la prueba, es decir, corresponderá al empresario probar los hechos alegados en la carta de despido (si de ello se trata) o, en su caso, los invocados para justificar la decisión de que se trate.

**TERCERO** .- Aplicando lo anteriormente expuesto al presente supuesto, y analizada la cuestión desde el contenido de los derechos fundamentales según la doctrina constitucional expuesta, resulta meridianamente claro que ha quedado suficientemente probada la existencia de indicios (si no una prueba directa) de vulneración de derechos fundamentales, tanto el de libertad sindical como el de indemnidad en cuanto contenido a su vez del derecho de tutela judicial efectiva.

El indicio más significativo que muestra la existencia de indicios de vulneración de derechos fundamentales es el propio acto de extinción de los contratos de los actores llevada a cabo por la Corporación demandada el 31 de enero de 2014 con amparo en las mismas causas y por el mismo procedimiento seguido anteriormente frente a los mismos trabajadores (despidos 27 noviembre 2012), pese a que la sentencia firme del Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo de 14 de junio de 2013 declaró nulos estos últimos despidos por vulneración del derecho de indemnidad de los trabajadores y por no haberse seguido el procedimiento adecuado de despido colectivo al afectar la medida extintiva a un número superior a los límites establecidos en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores . Este indicio por sí solo es suficientemente demostrativo de la existencia de un panorama vulnerador de derechos fundamentales. Pero hay más.

Por un lado, que los actores ostentaban la condición de representantes legales de los trabajadores, pese a que a la fecha del primer despido (27 noviembre 2012) tenían revocado el mandato representativo por asamblea celebrada el 14 de febrero de 2012, pues tal revocación fue declarada nula por sentencia del Juzgado de lo Social de fecha 10 de octubre de 2012, que consecuentemente dispuso la reposición de los trabajadores a la condición que ostentaban anteriormente, y como tal deben considerarse a la fecha de aquel despido. Y por otro lado, la existencia de una situación de conflicto previo entre los actores y el citado Ayuntamiento, según se declara probado en la sentencia de instancia, dónde se refiere que uno de los actores (D. Juan



Pedro ) tuvo un procedimiento judicial ante el orden penal contra el Sr. Secretario que fue condenado por una falta de vejaciones, y frente al propio Ayuntamiento por sanción que fue dejada sin efecto por la jurisdicción social, o haber interpuesto también dicho trabajador demanda de conflicto colectivo en 2009 que fue resuelta a favor de este. Debiendo destacarse así mismo como indicio de violación de derechos fundamentales de los demandantes el hecho de que la Administración local recurrente comunica la extinción de los contratos de trabajo a aquellos, tanto en el primer despido como en el segundo, justo en el momento en que el mandato representativo de los mismos se encontraba revocado, indebidamente en el primer caso, con las consecuencias antedichas.

Ante los indicios señalados, que más que tales en realidad son prueba directa de la vulneración de derechos fundamentales de los actores (tutela judicial efectiva, libertad sindical), se ha de hacer ver que la Administración demandada no ha mostrado la razonabilidad de la extinción de dichos contratos para destruir la verdad interina creada por los hechos relatados, no pudiendo considerarse como tal la alegación formulada en el recurso sobre la necesidad de la amortización de los puestos de trabajo ocupados por los actores, cuando resulta que la demandada se mantiene en una postura pertinaz e incumplidora de una resolución judicial que declaró nulos unos despidos, al reiterar los mismos sobre las mismas causas y el mismo procedimiento, sin haber intentado siquiera subsanar los errores o incumplimientos legales determinantes de aquella nulidad. Por todo lo cual y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, resulta claro que el Ayuntamiento de Yebes ha vulnerado derechos fundamentales o libertades públicas de los actores, fundamentalmente el de tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE) y el de libertad sindical ( 28.1 CE ), procediendo en consecuencia la declaración de nulidad de los despidos de los que han sido objeto los actores ( art. 53.4 ET ), y la condena del Ayuntamiento demandado a la readmisión inmediata de los mismos con abono de los salarios dejados de percibir ( arts. 53.5 en relación con 55.6 ET ), en el sentido que acertadamente resuelve la sentencia de instancia.

**CUARTO** .- Una vez analizada la calificación de los despidos de los actores desde el punto de vista de la vulneración de derechos fundamentales con arreglo a la doctrina constitucional, como es preceptivo, resulta absolutamente intrascendente el enjuiciamiento de la decisión extintiva empresarial desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, a la que vienen referidas las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento recurrente a lo largo del recurso, tanto en el primer como en el segundo motivo. En todo caso, la Sala debe rechazar tales alegaciones. Así, la falta de previsión presupuestaria para subvenir los contratos de los actores, no es sino una consecuencia de la amortización (no ajustada a derecho) de las plazas ocupadas por estos; a la reiteración de la legalidad del procedimiento seguido, ya se ha dado respuesta más atrás; el hecho de que también se amortizaran otras plazas, resulta irrelevante pues además de desconocerse más detalles sobre tales amortizaciones, las mismas fueron declaradas improcedentes por sentencia, según declara el mismo ordinal cuarto sobre el que la recurrente sostiene tal alegación; y en fin, la doctrina de Tribunales Superiores de Justicia que se transcribe (S. TSJ Canarias 2-9-13) no vincula a esta Sala porque no constituye jurisprudencia. Y respecto de las alegaciones vertidas en el segundo motivo, referidas a que los actores no gozaban de prioridad de permanencia en el Ayuntamiento según la Disposición adicional vigésima del Estatuto de los Trabajadores, carece de significación alguna en este momento, por cuanto se trata de un cuestión que en su caso podría discutirse si el procedimiento de extinción de los contratos de los actores (incluidos en una decisión que afectó a un número de trabajadores superior a los umbrales del artículo 51.1 ET ) se hubiera realizado conforme a la legalidad aplicable, debiendo no obstante advertir que no se ha discutido por la recurrente la condición de delegados de personal de los actores a la fecha del primer despido que, como dice la sentencia recurrida, constituye el origen del despido objetivo que motiva el presente asunto, debiendo hacerse ver que la prioridad de permanencia en la empresa de los representantes de los trabajadores a que se refiere dicha resolución judicial es la garantía reconocida en los artículos 51.5 y 68 b) del Estatuto de los Trabajadores y 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical .

Por todas las razones expuestas, procede la desestimación de los dos motivos del recurso, y con ello, del recurso mismo, y en consecuencia, la confirmación de la resolución recurrida.

**QUINTO** .- De conformidad con lo establecido en los artículos 235.1 y 204.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede la expresa condena en costas a la parte recurrente vencida en el recurso, que comprenden el pago de la minuta de honorarios del letrado o graduado social de la parte impugnante, en cuantía que la Sala señalará prudencialmente en la parte dispositiva de esta resolución judicial, así como igualmente procede la condena a la pérdida de los depósitos constituidos para poder recurrir a que se refiere el artículo 229 de la citada ley procesal, a los que se dará el destino pertinente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación



## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación formulado por la representación letrada del AYUNTAMIENTO DE YEBES (TOLEDO) contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Toledo , en autos 368/14 sobre despido, siendo partes recurridas Juan Pedro , Bernardo y Emma y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA), debemos **confirmar y confirmamos** la citada resolución, condenando en costas a la parte recurrente, que comprende el pago de la minuta de honorarios del letrado o graduado social de la parte impugnante, en cuantía de SEISCIENTOS EUROS (600 ?), así como la condena de la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir a los que se dará el destino que proceda legalmente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0736 15**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 ?)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día veintinueve de septiembre de dos mil quince. Doy fe.